



Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por El Roble Motor S.A. en contra del señor David Ray Head mediante el cual se pretende el pago de sumas de dinero con fundamento en voucher- pagaré presentado al cobro. (Ver 02. Cd. Ppal)

Manizales, 10 de julio de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00394-00
DEMANDANTE	EL ROBLE MOTOR S.A.S
DEMANDADOS	DAVID RAY HEAD

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo –voucher- pagaré-, de la cual se advierte, en la parte superior que dicho documento fue expedido por “EL ROBLE MOTOR MANIZALES”, y corresponde a la venta “APRO 871173”, cuya “COMPRA NETA” corresponde a la suma de \$19.524.286, con el impuesto de “IVA” por la suma de “\$3.709.614”, para un “TOTAL” de “\$23.233.900”; en dicho documento también se vislumbra, la constitución de un pagaré en cuyo contenido refiere “PAGARÉ INCONDICIONALMENTE A LA VISTA Y A LA ORDEN DEL ACREEDOR EL VALOR TOTAL DE ESTE PAGARÉ JUNTO CON LOS INTERESES A LA TASA (...)”, mismo que se encuentra firmado.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose de títulos – valores como lo son los pagarés, sus requisitos formales se encuentran reglamentados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales se puede resumir así: i) Firma del creador, ii) mención del derecho incorporado, iii) promesa incondicional de pagar una suma determinada, iv) nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador vi) Forma de vencimiento.



Por su parte, en la discusión planteada si los voucher o comprobantes de pago generados al momento de realizar una transacción con tarjetas de crédito o débito constituyen títulos – valores particularmente pagarés, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto 2014042356-003 24 de junio de 2014, explicó que “(...)el uso de las mencionadas tarjetas en los puntos de pago (datafonos, P.O.S) de los bienes o servicios genera un documento comúnmente denominado voucher o también pagaré, **no obstante, es de expresar que solo tendrá esta última categoría si reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de ahí que algunos de dichos documentos contienen expresiones tales como que es un “pagaré incondicional a la vista y a orden del acreedor, cuyo el valor total es el de la venta, junto con los plazo y mora permitidos por la ley”.** Así mismo, en la medida en que voucher[1] significa comprobante, también puede servir i) como soporte de las compras que realiza el tarjetahabiente de manera tal que le permita hacer un control del cupo rotatorio que le fue concedido o de los fondos que tiene en la cuenta corriente o de ahorros; ii) como prueba ante el establecimiento de comercio por errores que pudieran”¹ (Resalta el Despacho)

Así las cosas y descendiendo al caso concreto tenemos que se presenta como pretense título – valor – voucher- pagaré –, expedido por “EL ROBLE MOTOR MANIZALES” con fecha “AGO 02 2022 12:02:08”, mediante la cual, se registra la “VENTA APRO: 871173” por “COMPRA NETA” de “\$19.524.286”, “IVA” “\$3.709.614”, para un “TOTAL” de “23.233.900; mismo que tiene integrado, la constitución de un pagaré, en el que no se advierte de manera clara, el acreedor o beneficiario del derecho de crédito pretendido.

Razonamiento al que se llega si se tiene en cuenta que artículo 709 del Código de Comercio indica que (...) *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.* Requisito formal en estudio, que no cumple el documento presentado al cobro, pues en ninguna parte se indica a la sociedad *El Roble Motor S.A.S* como *beneficiario* del pago. Y si bien, se consignó en el documento el nombre de “*El Roble Motor Manizales*”, no por ello, se puede concluir que la exigencia en estudio se encuentra satisfecha como lo pretende hacer ver la parte demandante, ello por dos razones fundamentales: i) El nombre consignado en el documento presentado al cobro, no corresponde a la sociedad demandante en este proceso y frente a quien se debe hacer el pago y ii) se advierte que el nombre referido en el documento corresponde a una agencia, que por definición legal (Artículo 264 del C.Co). es un establecimiento de comercio, lo cual a la luz del artículo 515 del Código de Comercio² y artículo 53 del Código General del Proceso³, no permite su comparecencia en esta causa judicial de forma directa o en representación de la sociedad demandante.

En tal virtud, se hace evidente que el documento puntal de la presente ejecución no reúne los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa ser considerado un título - valor, razón por la cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**

RESUELVE:

¹ <https://incp.org.co/Site/2014/info/archivos/concepto-42356-superfinanciera.pdf>

² ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

³ ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.



PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada por el **El Roble Motor S.A.S.**, en contra del señor **David Ray Head**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

TERCERO: Archivar las presente diligencias y hacer las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI para los fines de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2231b85cafa8fb5f58ff9482861cd74157157245d1553615727f3cdf6e68539**

Documento generado en 10/07/2023 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>